

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Rad. 2021-00243

Asoma en el expediente solicitud de prejudicialidad allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que argumenta en el hecho que contra la demandada cursa proceso penal en el Juzgado Tercero Penal del Circuito, que se encuentra en etapa de incidente de reparación integral, en el que se hizo solicitud en su calidad de acreedora hipotecaria, de donde discierne que este proceso depende necesariamente de lo que se decida en la causa penal (archivo 076)

En sentido se debe indicar que el Código General del Proceso en el artículo 161. dispone que “El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**” (Negrilla fuera de texto).

De lo que indica la norma, se extrae que para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso relacionado con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

Bajo esa perspectiva, en el caso de ahora, debe advertirse que ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución (archivo 024), y las decisiones que se adopten en el proceso penal en contra de la ejecutada, en nada afectarían las valoraciones que en torno a los títulos que fueron objeto de cobro ya se hicieron en este debate, y se encuentra revestidas del carácter de cosa juzgada. Otro aditamento que robustece esta decisión brota del mismo proceso penal en el cual ya se emitió sentencia, estando el proceso penal en etapa de incidente de reparación integral

En consecuencia, la solicitud de prejudicialidad no tiene cabida en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b863f617d2ac53bebf3985f166540b60d69da1e396dc7ec33cde70152de39654**

Documento generado en 29/08/2023 05:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>